

Aspectos externo e interno de responsabilidad en la sociedad de gananciales: interés del acreedor y de los cónyuges

JERÓNIMO LÓPEZ PÉREZ

Prof. Titular de Derecho Civil

SUMARIO: I.—Sistemática general y aspectos externos. II.—Deudas comunes y privativas de los cónyuges.

I. SISTEMÁTICA GENERAL Y ASPECTOS EXTERNOS

En la Sección tercera de la regulación de la Sociedad de gananciales por el Código civil, artículos 1362 a 1374, aparece la normativa sobre sus «Cargas y obligaciones», concretándose así, el pasivo de éste régimen que tanta transcendencia tiene en nuestro país (1).

Hay que destacar en primer lugar la importancia que dentro del estudio de los gananciales, ofrece el aspecto pasivo del régimen, al implicar el mismo, el desenvolvimiento dinámico y efectivo de la sociedad, diferenciado de la mera regulación sobre el aspecto positivo; y por otra parte también distinto de las reglas que afectan a la Di-

(1) Y diríamos, también en el Derecho Comparado, pues es el régimen legal supletorio principal en el mundo latino: España, Francia, Portugal, Países Iberoamericano, Italia. SIMÓ SANTONJA, *Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy*, Pamplona 1978, p.10, señala que en general se observa sobre los regímenes matrimoniales, el principio de equiparación del marido y la mujer; la participación de ambos en los provechos obtenidos durante el matrimonio, y también normas de régimen primario, de aplicación a los diversos regímenes, en concreto sobre la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio.

En Derecho español, artículos 1318, 1319, 1438, 1413 del C.c. Sobre estas normas de régimen primario en Derecho Comparado: arts. 214 y 220 del C.c. francés. Art. 143 y 148 del C.c. Italiano. Art. 1676 del Código civil portugués. C.c. Belga, arts. 221. 222.

solución y Liquidación de la Sociedad que suponen prácticamente la desaparición de ésta. Presentando sin embargo como decimos, las normas sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, juntamente con las de su Administración, (artículos 1375 a 1391), el interés que se apunta (2).

También hay que poner de relieve las dificultades que ofrece la materia objeto del estudio, las Cargas y obligaciones de la Sociedad de gananciales, y ello por la complejidad de relaciones que se presentan, y que afectan a los elementos personales: cónyuges y tercero; elementos reales: bienes gananciales y privativos; diversidad de deudas: ganancial y privativa. Siendo de especial interés las relaciones externas de los cónyuges con tercero; y las relaciones internas entre los mismos cónyuges.

Precisamente como señalamos, la problemática más interesante, es la que se refiere a esas relaciones externas e internas es decir de los cónyuges con tercero, acreedor, además de las relaciones entre los mismos cónyuges, que han de responder con los bienes gananciales o privativos de las deudas que hayan contraído, con el acreedor (3).

Si antes de la Ley de 13 de mayo de 1981 de modificación del Código civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico

(2) Recordemos a DE LOS MOZOS, al señalar el interés de haber antepuesto la Sección Cuarta de los gananciales, (Administración), a la Tercera, (Cargas y obligaciones), ya que uno de los factores de la determinación de la deuda y por tanto de la atribución de la responsabilidad, depende de la forma de actuar de los cónyuges: «Hay que tener muy en cuenta todo lo relativo a la administración y gestión de los bienes de la comunidad e incluso respecto de los propios bienes privativos de cada uno»: *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Edersa, T.XVIII, vol. 2.º, artículos 1344 a 1410, 1984, p. 236. También GUILARTE GUTIÉRREZ, resaltando «La íntima conexión entre gestión de un patrimonio y responsabilidad de los bienes que le integran de tal forma que quien gestiona legítimamente el patrimonio común, podrá en el marco de tal gestión, vincularle obligacionalmente a las resultados de tal actuación»: *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Valladolid, 1991, p. 335.

(3) Sin embargo GORDILLO, no considera de tanta importancia la distinción: «Nada más ajeno a nuestro ánimo que negar la legitimidad de tal distinción; lo que no vemos con igual claridad, es que de ella pueda obtenerse la clave decisiva para la explicación de la regulación hoy contenida en los artículos 1362 a 1374. Incluso llegamos a pensar que el esfuerzo por encajarla en dicha regulación ha llevado más a la desorientación que a la claridad; ha contribuido más que a mejorar la confusa sistemática legal a desenfocar el sentido de no pocos de sus preceptos»: *El pasivo de la sociedad de gananciales: un ensayo de sistematización*, Homenaje al Profesor Juan Roca Juárez, Murcia 1989, p. 352.

PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓ, distingue las Cargas de la Sociedad de gananciales, como «Los gastos o pagos que por razón de su finalidad, deben repercutir en definitiva, sobre el patrimonio ganancial», y las Obligaciones, que son «Aquellas deudas de uno o de los dos cónyuges de las que responden, frente al acreedor los bienes gananciales»: *Derecho de familia*, Madrid 1989, pp. 244 y 247.

Ya hacía resaltar el aspecto interno y externo de la distinción GIMÉNEZ DUART, en su estudio sobre las *Cargas y Obligaciones del matrimonio*, en *Revista de Derecho Privado*, 1982, pp. 542 y ss.

del matrimonio, apenas se tenía en consideración el juego de las relaciones externas e internas de los cónyuges (4), en todo caso con la posición preponderante del marido como administrador de los bienes (5), en la actualidad, con la modificación del régimen económico matrimonial y la consagración del principio de igualdad del marido y la mujer, reconocido ya por la Constitución de 1978 (6), la distinción y el juego de esas relaciones externas e internas, es transcendental, para la comprensión de la difícil regulación, que sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, hace el Código Civil.

Para un más fácil entendimiento de la normativa, parece necesario el resaltar los intereses que de modo especial se protegen por el legislador, y que son: en las relaciones externas, el interés del acreedor, por lo que ante las deudas de los cónyuges, (ganancial o privada), en principio responden todos sus bienes, privativos o gananciales; y en las relaciones internas de los cónyuges, el interés de los mismos.

Por ello aunque frente a tercero, se dé esa responsabilidad general de los bienes; entre los cónyuges la responsabilidad por las deudas contraídas, recaerá de modo definitivo, en bienes gananciales o privativos, según se esté en presencia de deudas de una u otra categoría.

Por último, hay que tener en cuenta, que ante la posibilidad de inadecuación del aspecto externo e interno, —pues ante la protección del acreedor pueden haber respondido bienes que no se corresponden con el interés del cónyuge—, procederá el reintegro entre masas patrimoniales, para acomodar los intereses de los acreedores y de los cónyuges.

Así sería en supuesto de pago de deuda ganancial con bien privativo, ante cuya situación habría que reponer los bienes privativos, con cargo sobre los gananciales.

Como decimos es necesaria la comprensión del juego de las relaciones externas e internas, —con la protección del interés de los acreedores o de los cónyuges, y en su caso con el correspondiente reintegro—, para poder entender adecuadamente, la regulación que so-

(4) Vid al respecto GUILARTE, *ob. cit.*, pp. 348 y 444 y ss. Y la referencia que se hace posteriormente en la nota 15.

(5) Anterior redacción del artículo 1412 del C.c.: «El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59».

Por su parte el artículo 59 del Código civil, según la redacción dada por Ley de 2 de mayo de 1975, señalaba: «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad, salvo estipulación en contrario».

(6) Vid. art. 14 y 32 de la Constitución: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, con plena igualdad jurídica».

El vigente artículo 66 del Código civil, según redacción dada por la Ley de 7 de julio de 1981, que modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, declara: «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes»

bre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, hace el Código civil, que no se caracteriza precisamente por su claridad. Resultando de ello, las dificultades, con que la doctrina en general, se encuentra para sistematizar el tema (7).

Hemos señalado que por lo que se refiere a las relaciones externas de los cónyuges, por las obligaciones que contraigan con un tercer acreedor, sean deudas comunes o privativas, se protege en principio ese interés del acreedor, con una responsabilidad general y provisional de los bienes de los cónyuges, tanto de los privativos como de los gananciales.

Ese reconocimiento de la protección del acreedor, aparece ya en la Exposición de Motivos del Texto remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, para la elaboración en sede Parlamentaria, de la Ley 11/1981, de 13 de mayo en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (8), donde se fijan, «como aspectos sociales y económicos de relieve en la regulación que se adopta..., la consideración prioritaria de la seguridad del tráfico y los derechos de terceros, que se hace patente frente al cambio o modificación del régimen matrimonial o en las posibilidades conce-

(7) Recordemos por ejemplo a BLANQUER, que distingue: 1.— Gastos que son a cargo de la sociedad de gananciales, (arts.1362 y 1363). 2.— Responsabilidad directa de los bienes gananciales frente al acreedor: por las deudas contraídas conjuntamente por los dos cónyuges, (art. 1367), y por las deudas contraídas por un cónyuge, (art.1365 y 1368). Aparte de casos particulares de responsabilidad de bienes gananciales. 3.— Responsabilidad solidaria de los bienes de la sociedad, cuando las deudas de un cónyuge, sean además deudas de la sociedad, con los bienes del cónyuge deudor, (art.1369). 4.— Responsabilidad del patrimonio personal de cada cónyuge por deudas propias, (art.1373). BLANQUER, *Reflexiones acerca de la influencia del régimen de gananciales, en la capacidad y responsabilidad de cada cónyuge*, en Revista de Derecho Notarial, julio-diciembre de 1981, p. 37.

Por su parte RUEDA PÉREZ: 1.— Obligaciones que son de cargo de los bienes gananciales; (artículos 1362, 1363, 1364, 1366, 1371). 2.— Responsabilidad provisional de los bienes gananciales: Responsabilidad universal del artículo 1911; obligaciones contraídas por ambos cónyuges, (art. 1367); obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges, (art.1365, 1368, 1370); obligaciones propias de un cónyuge, (art.1373); obligaciones de un cónyuge que son a la vez deudas de la sociedad: ¿dualidad cualitativa o cuantitativa? ¿en la esfera interna o externa?, (art.1369). 3.— Conclusiones finales: Vid. en *Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, tras la reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981*, Revista de Derecho Privado, 1982, p. 556.

CASTÁN habla de: 1.— Novedades introducidas por la reforma de 1981. 2.— Responsabilidad ganancial provisional por actuación conjunta de los cónyuges: arts. 1367, 1363. 3.— El poder propio de cada cónyuge para endeudar a la sociedad de gananciales: art. 1365. 4.— Cargas directas de la sociedad de gananciales: art. 1362. 5.— Embargo de bienes gananciales por deudas privativas: art. 1373. 6.— Reintegros: art. 1364. *Derecho Civil Español Común y Foral*, T.V, vol. I, 1987, pp.402 y ss.

(8) BOCG, I Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A, núm., 71-I, de 14-9-1979.

didadas a los cónyuges de actuar «erga omnes», comprometiendo incluso los bienes comunes».

Resultando asimismo, la protección del acreedor, del principio, de responsabilidad general y universal del deudor, (cónyuge), que se proclama por el artículo 1911 del CC. (9), y también, concretamente, si estamos en presencia de «deudas comunes», de las denominadas «Disposiciones generales», o «Régimen primario» de aplicación a todo régimen económico matrimonial.

Así, al señalar el párrafo primero del artículo 1318 del Código civil, que «Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las *cargas del matrimonio*». O teniendo en cuenta el contenido del artículo 1319 del CC., que aparte de admitir la legitimación de cualquiera de los cónyuges para realizar los actos encaminados a atender, las *necesidades ordinarias de la familia*, fija para estas obligaciones, la responsabilidad solidaria de los bienes comunes y de los del cónyuge que contraiga la deuda; y subsidiariamente, los del otro cónyuge. Con la previsión del correspondiente reintegro, caso de que se aporten caudales propios (10).

Ya dentro de las reglas propias sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, la protección al interés del acreedor, se vá a determinar por el artículo 1369 del C.c., al señalar la responsabilidad solidaria de los bienes privativos del cónyuge que contrae la deuda, juntamente con los bienes gananciales, cuando la deuda de un cónyuge, sea también deuda de la sociedad.

Artículo 1369 del C.c.: «De las deudas de un cónyuge que sean además deudas de la sociedad, responderán también solidariamente los bienes de ésta».

Esta responsabilidad solidaria de los bienes privativos y gananciales, cuando la deuda de un cónyuge sea además deuda de la sociedad, (art.1369), procederá si estamos en presencia de la actuación de uno sólo de los cónyuges, dentro del ámbito que fija el artículo 1365 del C.c., (11), como en el supuesto de la actuación conjunta de los cónyuges.

(9) En la Sistemática de RUEDA PÉREZ, a la que hacíamos referencia en la nota 7, precisamente al tratar, en su 2, de la Responsabilidad provisional de los bienes gananciales, en primer lugar se detiene o se remite, al juego del artículo 1911 del CC.

(10) En la Nota 1 ya aludíamos a diversas Disposiciones de Derecho Comparado y de «Régimen Primario», sobre la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio.

(11) Art.1365 del C.c.: «Los bienes gananciales responderán frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge: 1.º, En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por Ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueran comerciantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio».

ges, prevista por el artículo 1367 del C.c.: «Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro».

Resultando más difícil de admitir, la responsabilidad solidaria del artículo 1369 del Código civil, si estamos en presencia de deudas privadas de los cónyuges, de las que en primer lugar responden los bienes privativos y si los mismos no son suficientes, los gananciales, como indica el artículo 1373 del Código civil.

Si bien, en buena lógica y de acuerdo con una coherencia general de la regulación, habría de admitirse la responsabilidad solidaria de los bienes privativos y gananciales, ante deudas privadas, en base al criterio que rige para las deudas comunes, por la protección del acreedor, siempre teniendo en cuenta el interés de la familia, y aunque no se tratara más que de una responsabilidad provisional, sin perjuicio del juego de la relación interna entre los cónyuges.

En este sentido llama la atención, la sistemática ya referenciada de RUEDA PÉREZ, que en el estudio sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, al tratar de la «Responsabilidad provisional de los bienes gananciales», es donde incluyen las «Obligaciones propias de un sólo cónyuge», (art.1373), tras el examen que hacen de la responsabilidad universal del artículo 1911, de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges: art.1367 y de las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges: art.1365 (12).

Teniéndose que resaltar en todo caso al respecto, la crítica que sobre el artículo 1373, hace la doctrina y recientemente GUILARTE, al señalar que «es la norma menos acertada de las que han conformado el nuevo régimen matrimonial que emana de la reforma de 1981 y de llegar a aplicarse en sus términos literales, determinaría también la grave quiebra de los derechos de los acreedores conyugales» (13).

En relación con el ejercicio de la gestión o disposición de gananciales que corresponda a uno sólo de los cónyuges por Ley y a que hace referencia el apartado 2.º, del número 1.º, del precepto, vid. artículos 1382, 1384, 1385, 1386: Así DE LOS MOZOS, en la obra citada, pp. 279 y 280 y GUILARTE GUTIÉRREZ, *ob. cit.*, pp. 450 y ss.

Vid. también TORRALBA SORIANO, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, II, Madrid, 1984, p. 1688.

(12) *Ob. cit.*, pp. 554 y ss., 584 y 593. Vid. anteriormente en Nota 7.

(13) *Ob. cit.*, p.547. Escribe antes, pp. 523 y 524, que «el precepto en cuestión, (art.1373), universaliza hasta límites absolutos la posibilidad de agredir inicialmente los bienes comunes, sea cual sea la naturaleza de la obligación, siempre que estemos en presencia de una persona casada y existan bienes gananciales», y que «la lógica importancia que debe darse a la distinción entre deudas privativas o comunes, (dentro del esquema básico para el entendimiento de todo el sistema), cede en gran medida desde el momento en que tanto para unas como para otras está posibilitada la agresión de los bienes comunes», si bien para las deudas privativas el propio artículo 1373, sanciona sus mecanismos correctores.

Por todo ello cabría plantearse, como se indica, la posibilidad de una responsabilidad general y solidaria, con carácter provisional, de los bienes de los cónyuges, ante las deudas privativas de los mismos, en base al artículo 1369 del Código civil, si los bienes privados no son suficientes y tienen que responder también los bienes gananciales, (art.1373).

Posibilidad ésta que no cabe plantear, aun con merecimiento de crítica, si se está en presencia de deuda privada, con existencia de bienes privados suficientes, ante una interpretación literal del artículo 1373. Sin olvidar la problemática con que puede encontrarse el acreedor y el juzgador, para calificar y determinar la clase de la deuda, (privada o ganancial), y aun de los bienes responsables.

Con independencia de las reglas que hemos considerado, en las relaciones externas de los cónyuges, en principio con una responsabilidad general y provisional de sus bienes por sus deudas, otro elemento fundamental de la regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, es la normativa que protege el interés de los cónyuges, con lo que se fija la responsabilidad definitiva de sus bienes.

Con ello estamos en presencia de las relaciones internas, a las que el Código civil, presta más extensa atención, siendo fundamental la idea de que para la deuda ganancial responden los bienes gananciales, sin perjuicio de la responsabilidad de los bienes privados, para la deuda particular del cónyuge (14).

Dentro de la regulación de la protección de los intereses de los cónyuges en sus relaciones internas, es básica la norma del artículo 1362, que califica como ganancial, la deuda que se contraiga en interés de la familia o de sus bienes (15), y que hay que complementar con otras

(14) En cuanto que no sean suficientes los bienes privados, responden por mitad los gananciales, art. 1373; y si no son suficientes los bienes gananciales, los privativos por mitad, (arts. 1911-1319), o proporcionalmente, con fundamento en el artículo 1348 del C.c., como señalara LACRUZ BERDEJO, posición que parece más aceptable: Vid. en GUILARTE, *ob. cit.*, pp. 412 y ss.

Con un criterio de relatividad, destacando el arbitrio judicial, según las circunstancias de cada caso, para resolver en equidad: TORRALBA, *ob.cit.*, p. 1683.

(15) Pese a la apariencia de similitud entre el artículo 1362 y el 1365, son esenciales las diferencias y necesaria la existencia de ambos preceptos, para la adecuada sistematización de la materia. Se refiere el artículo 1362 al ámbito de la relación interna de los cónyuges y el artículo 1365, al aspecto externo. Vid. DE LOS MOZOS, *ob.cit.*, pp. 274 y ss.

Como señalara GUILARTE, es a partir de los antecedentes legislativos entre ambas reglas, donde hay que sentar sus diferencias, consistentes básicamente, en la falta de inclusión en el régimen de responsabilidad externa, de las adquisiciones unilaterales onerosas, sí incluidas en el régimen de responsabilidad interna y que de no existir produciría una absoluta pérdida de coherencia del sistema. Siempre teniendo en cuenta la contraposición, con el régimen anterior derivado del artículo 1408 del C.c., en el que se hacía innecesario distinguir entre responsabilidad interna y externa del pasivo consorcial, pues a ambas esferas alcanzaba la actuación del marido: *ob. cit.*, pp. 444 y ss.

disposiciones, entre las que cabe citar aquí, al artículo 1363, que viene a ratificar el principio de la voluntad de los cónyuges, como regla que determina su régimen económico, (art.1315, 1323).

Todavía para terminar esta sistemática, hay que hacer referencia al reintegro de las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando no se dé la adecuación, entre los bienes que han respondido por las deudas de los cónyuges, en el aspecto externo para la protección del interés del tercer acreedor, y los que en definitiva deben responder, en el aspecto interno, para salvaguardar el interés de los cónyuges.

Ante esta situación se dará el reintegro que señalamos y que fija el artículo 1364 del código civil: «El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad, tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común».

La misma idea aparece en el artículo 1319 del C.c., tras reconocer la amplitud de la responsabilidad de los bienes del matrimonio, ante «las necesidades ordinarias de la familia», con la concreción de que «El que hubiere aportado caudales propios tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial».

El reintegro que proceda ante la inadecuación, entre la responsabilidad externa e interna (16), se resolverá como deuda de «valor», según dice el artículo 1364 y determinaba ya la Exposición de motivos del Texto remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, para la elaboración en sede Parlamentaria de la Ley de 13 de mayo de 1981, con la afirmación, de «la contemplación de todas las obligaciones de reembolso entre patrimonios como deudas de valor; es decir prescindiendo del nominal de la deuda y restituyéndose un valor idéntico al que recibió el cónyuge o se confundió con los bienes comunes».

Para concluir este apartado, ante las dificultades que ofrece la sistematización de las obligaciones que estudiamos, con la poca claridad de las reglas del Código, y como se reconoce en general, hay que poner de relieve la doctrina que recogiera ya con gran precisión, y como resumen de toda esta temática, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 1983, al concretar que

Aunque RUEDA y GUILARTE, consideran como excepcional la actuación de uno sólo de los cónyuges, con el efecto de gravar los gananciales, DE LOS MOZOS estima, que «el artículo 1365, más que una excepción a la regla general del artículo 1367, es traducción de la verdadera y propia estructura de la sociedad de gananciales y fiel reflejo de la especial posición de los cónyuges, herederos por igual de la posición que en el régimen anterior a la reforma, gozaba únicamente el marido»: *Ob. cit.*, p. 276.

(16) «Para coordinar deuda y responsabilidad en todos aquellos supuestos en que el patrimonio responsable no fuera deudor de lo pagado», con expresión de GUILARTE, que en relación con la problemática de reintegros que plantea el artículo 1364, considera el supuesto de que se paguen por un cónyuge voluntaria y precipitadamente, deudas consorciales no vencidas o incluso no exigibles, pretendiendo un ulterior reembolso, que solventa desde la óptica del artículo 1158: *ob. cit.*, pág. 410 y 411.

«El código civil distingue de una parte el aspecto externo de la relación, en donde en base a la protección del tráfico el artículo 1369, engloba, en el mismo plano, frente al acreedor, la masa de bienes privativa del cónyuge deudor y la de gananciales como objeto de responsabilidad, y de otra el aspecto interno de relación de los dos esposos a fin de que mediante el reintegro entre las diferentes masas patrimoniales, pueda realizarse la liquidación atribuyendo la deuda a la que realmente corresponda, fundamentalmente en los artículos 1319 y 1364».

En todo caso siempre habrá de tenerse muy presente, que la materia que tratamos es contenido propio del Derecho de familia, aun dentro del campo del Derecho civil, y como tal con la especialidad que ofrece, de amplia aceptación: el fondo ético de sus instituciones, el predominio de las regiones estrictamente personales sobre las patrimoniales, y la primacía del interés social o familiar, sobre el individual.

Por ello, aunque estamos en presencia de relaciones patrimoniales, no se puede olvidar el predominio y la atención de las relaciones personales entre los cónyuges, que no deben verse alteradas por aquéllas, sin perjuicio de la protección del acreedor. En definitiva, sin que la problemática patrimonial de los cónyuges, vaya a afectar a sus relaciones personales prevalentes, en materia que como se ha apuntado, en buena parte escapa de la estricta normativa jurídica, para desenvolverse más bien por reglas éticas o morales.

II. DEUDAS COMUNES Y PRIVATIVAS DE LOS CONYUGES

Si hemos intentado exponer y resumir las ideas básicas que se presentan en la sistemática de las obligaciones de la sociedad de gananciales, con atención al aspecto externo de las relaciones de los cónyuges, pasamos a continuación a concretar de alguna manera, la regulación de las deudas comunes y privativas de los cónyuges, de las que en definitiva responderán, los bienes gananciales o privados, sin perjuicio de que ante su deficiencia, tengan que responder otros bienes del matrimonio, como se ha indicado.

Respecto a las deudas comunes es fundamental el contenido del artículo 1362 del Código civil, con la distinción que se hace de los gastos generales que afectan al interés de la familia y de los hijos; y los que afectan a los bienes del matrimonio (17).

(17) Recordemos a GORDILLO que en su intento de sistematizar la materia, considera al artículo 1362, como precepto esencial y diríamos que suficiente: *ob.cit.*, en el Libro Homenaje a Roca, Juan, Murcia, 1989.

Como antecedentes del artículo 1362, cabe citar: Fuero Real, 3, 20, 14, (a.1255). Leyes del Estilo, 207 y 223. Ley 7, Tit. 9, Part.4.^a y Ley 25, Tit. 9, Part. 4.^a, (a.1256). Leyes 60 y 61 de Toro, (a.1505). Artículo 1329 del Proyecto de 1851 y espe-

En cuanto a gastos familiares y de los hijos hace referencia, el número 1.º del artículo 1362, al manifestar, que «Serán de cargo de la Sociedad de Gananciales, los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1.ª— El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno sólo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales, cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario los gastos derivados de éstos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación».

El «sostenimiento de la familia», que señala el precepto es de difícil concreción. Aunque puede servir de criterio orientador, el que se fija por el artículo 142 del Código civil, en materia de alimentos, al hablar del «sustento, habitación, vestido y asistencia médica». Pero siempre con una interpretación amplia, como se reconoce con carácter general (18).

Con un criterio de amplitud, también hay que interpretar el alcance de la expresión, «familia», que básicamente supone, el matrimonio y los hijos comunes (19), pero que también puede alcanzar a menores acogidos, hijos emancipados que convivan (20), e incluso otros parientes, suegros, etc., y servicio doméstico.

La «alimentación y educación de los hijos comunes», que recalca el precepto, y que diríamos es innecesaria, obedece a la preocupación del legislador por el cuidado de los hijos, incluida en el «sostenimiento de la familia», con el alcance visto, y que se corresponde, con el contenido de la patria potestad, del artículo 154, 1.º, de carácter flexible.

Siendo asimismo innecesaria y hasta sorprendente, la alusión a «las atenciones de previsión», a incluir también dentro del ámbito del sostenimiento de la familia; y que pueden concretarse en seguros médicos, escolar, doméstico, de viajes, orfanaz, etc., (21).

cialmente el artículo 1408 de la primitiva redacción del Código Civil.

En Derecho comparado: Código civil belga, artículos 1406 a 1414, concretamente el artículo 1408. CC. Francés, artículos 1409 a 1420, en particular artículo 1409. Código civil italiano, art. 186. CC. Portugués, artículos 1671 y ss.: art. 1676.

Sobre Derecho foral español: Cataluña, artículo 60, de su Compilación. Especialmente Aragón, art. 41. Navarra: Ley 85.

(18) RUEDA PÉREZ, *ob. cit.* p. 558. DE LOS MOZOS y LACRUZ aluden a la amplitud de los gastos teniendo en cuenta la expresión del precepto, «acomodadas a los usos y circunstancias de la familia»: DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 244.

(19) Así RUEDA *ob. cit.*, p. 558. Vid. también TORRALBA SORIANO, *ob. cit.*, p. 1664.

(20) PEÑA Y BERNALDO E QUIRÓS, *ob. cit.*, p. 163.

(21) Así PEÑA, *ob. cit.*, p. 163.

Sin olvidar las dificultades que se presentan, para delimitar el alcance de las que se pueden llamar, «cargas familiares» del artículo 1362, siempre más amplio que el que puede aparecer en otros preceptos: artículo 1319, 1.º, en relación con las necesidades ordinarias de la familia; art. 152, 2.º en materia de alimentos y artículo 155, 2.º, respecto a las obligaciones del hijo de contribuir equitativamente según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia (22).

La «alimentación y educación», de los hijos no comunes de uno sólo de los cónyuges, a que se refiere el párrafo segundo de la causa 1.ª del artículo 1362, como cargo de los bienes gananciales, en cuanto «convivan en el hogar familiar», también se ha de considerar con un criterio de amplitud, semejante al de los hijos comunes. De aplicación a los hijos matrimoniales y no matrimoniales. Siendo asimismo flexible el requisito de la «convivencia», que puede darse aunque el hijo no viva físicamente en el hogar, por ejemplo, internado en un Colegio. Y no darse viviendo en el hogar, con castigos o malos tratos, etc. Siendo en definitiva, la voluntad de los cónyuges, la que decidirá la situación del hijo no común.

Como hemos indicado, si los hijos conviven, su situación se equipara a la de los hijos comunes del matrimonio, siendo de cargo de los gananciales, los gastos para su «alimentación y educación» (23).

Si los hijos no conviven, los gastos serán a cargo de los gananciales, pero con reintegro en el momento de la liquidación de la sociedad, con las dificultades prácticas que ello puede presentar. Para tenerse que entender también en un sentido amplio los gastos de «alimentación y educación», de los hijos que no convivan en el hogar familiar (24).

Y nunca sin olvidar como hace la norma, la figura del progenitor ajeno al matrimonio, en principio con las obligaciones que como tal le incumben, cerca de su hijo, tanto en el aspecto personal como patrimonial, todo ello lógicamente de acuerdo con la situación de dicho progenitor.

En íntima relación con los gastos familiares y de los hijos de la 1.ª del artículo 1362, está el contenido del artículo 1368 del Código civil al señalar, que «También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges, en caso de separación de hecho, para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales».

(22) DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 248.

(23) RUEDA, *ob. cit.*, p. 560. DE LOS MOZOS, *ob. cit.* p. 251. GUILARTE, *ob. cit.*, p. 380.

(24) El diverso tratamiento a los hijos de uno sólo de los cónyuges por el mero hecho de la convivencia, no ha dejado de llamar la atención de la doctrina que llega a calificar la norma como injusta: DE LOS MOZOS, LACRUZ, RUEDA.

La norma complementa a la regla 1.^a del artículo 1362, regulando las relaciones internas de los cónyuges, y garantizando el crédito del tercero, con la responsabilidad de los bienes gananciales, aparte de la responsabilidad de los bienes propios del cónyuge actuante (25).

Es indiferente para el tercero el conocer o no la separación de hecho de los cónyuges. Afectando el precepto al cónyuge que conserva los hijos en su compañía, pero sin que atañe al cónyuge separado que no conviva con la prole.

Por otra parte, parece que no afectan al alcance del precepto, los pactos internos que puedan tener los cónyuges, para regular la separación de hecho, al menos por lo que se refiere a la protección del tercer acreedor, con independencia de las relaciones internas de los cónyuges.

Ya en relación con los gastos patrimoniales comunes, hay que tener en cuenta en primer lugar, los que se refieren a los bienes gananciales, de los que trata la regla 2.^a del artículo 1362, según la cual, serán de cargo de la sociedad de gananciales, los gastos que se originen, por «La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes».

Dentro de los gastos de adquisición de los bienes gananciales hay que destacar los que se produzcan por el precio, aparte de peritajes, escrituras, registros, impuestos, etc. Tanto si los bienes se adquieren por ambos cónyuges, regla general, (art.1375), como si la adquisición es por uno sólo de los cónyuges, (arts.1365, 1367, 1370, 1384, etc.), (26).

Sobre los gastos de tenencia del bien ganancial, cabe entender, los que se refieren a su administración, mantenimiento y reparación: los gastos de mantenimiento del bien, (impuestos), (RUEDA, MARTÍNEZ CALCERRADA).

Y por último en cuanto a gastos de disfrute, los de producción de los frutos.

(25) Según DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 237, en el caso singular del artículo 1368, se da una combinación del criterio objetivo y subjetivo. Señala así mismo que la finalidad del precepto es la de proteger los intereses del régimen de la comunidad ante un mero hecho: *ob. cit.*, p. 306. Vid. también TORRALBA, *ob. cit.* p. 1709.

(26) RUEDA y DE LOS MOZOS, *obs. cit.*, pp.561 y 255. TORRALBA, *ob. cit.*, p.1667.

También GUILARTE al tratar sobre el número 2 del artículo 1362, se preocupa de poner de relieve la distinción frente al artículo 1365 y escribe, que «mientras que el artículo 1365, 1 hace provisionalmente responsable al consorcio únicamente frente a los actos de gestión y disposición de los bienes comunes, este elenco se amplía a propósito de la responsabilidad interna desde el momento en que se incluye asimismo como cargo del consorcio el que resulta de la adquisición de tales bienes comunes. Ello a través del término «adquisición», que el segundo de los preceptos citado omite. Omisión lo suficientemente aclarada pero decisiva para evitar la absoluta desvirtuación del sistema si cualquier adquisición de bienes comunes permitiera la agresión al patrimonio consorcial», *ob. cit.*, p. 382.

Mayores dificultades ofrece el concretar la carga que supone para los gananciales, «La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges»: regla 3.^a del artículo 1362.

Para MARTÍNEZ CALCERRADA, la administración ordinaria será la que se acompaña a una normalidad de gestión o explotación de los bienes, (27).

Según DE LOS MOZOS, la «administración», hay que entenderla en un sentido amplio, parecido a la regulación anterior, artículo 1408, 2.^o, 3.^o y 4.^o (28), con posibilidad de aplicación de las reglas del usufructo, artículos 500, 501, 504, 505. Todo ello teniendo en cuenta que la comunidad se beneficia de los frutos y rentas de los bienes, (art.1347, 2.^o) (29).

De acuerdo con estos criterios, cabría incluir dentro de la administración ordinaria de los bienes privativos, las reparaciones ordinarias, (art.500 del CC.) (30), o las reparaciones menores de mera conservación a que hacía referencia el número 3.^o del artículo 1408 de la anterior redacción del CC.

También las *cargas* y contribuciones anuales y las que se consideren *gravámenes de los frutos*, art.504 (31).

Sin embargo habría que excluir las reparaciones extraordinarias de los bienes, (art.501) (32), o las reparaciones mayores que señalaba el número 3.^o del artículo 1408 del CC., anterior redacción.

Excluyéndose también las cargas o contribuciones que se impongan directamente sobre el capital, art.505, 1 (33), como puede ser el

(27) *El nuevo Derecho de familia*, T. II, Régimen sobre filiación y Sociedad de gananciales, Madrid 1981, p. 227.

(28) Art.1408: «Serán de cargo de la sociedad de gananciales: 2.^o, Los atrasos y réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones a que estuviesen afectos, así los bienes propios como los gananciales. 3.^o, Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad. 4.^o, Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales».

(29) *Ob. cit.*, p. 258 y LACRUZ. Vid. también GUILARTE, *ob. cit.*, p. 389.

(30) Art. 500: «El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo».

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario».

(31) Art. 504: «El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure».

(32) Art.501: «Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas».

(33) Art. 505, 1: «Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario».

arbitrio de plusvalía (34).

Por todo ello ante las dificultades que pueden aparecer para determinar el alcance de los gastos que afectan a la administración ordinaria de los bienes privativos, con cargo de los gananciales, habría que distinguir como reglas básicas: los gastos que afectan a las reparaciones ordinarias, menores o de mera conservación del bien, que ciertamente recaerán sobre los bienes gananciales; y por otra los gastos necesarios, para la producción de los frutos, rentas o intereses, que en cuanto que son bienes gananciales, (art.1347, 2.º), serán de cargo de los mismos, como ya señala la regla 2.ª del artículo 1362, al referirse concretamente a la «adquisición», de los bienes comunes.

Por último son también gastos comunes, a cargo de la masa ganancial, los que se originen, por «La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge»: art.1462, 4.ª.

También aquí hay que destacar el carácter ganancial de los bienes que se obtengan por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, (art.1347, 1.º), con la declaración lógica que hace la regla 2.ª del artículo 1362, respecto a la adquisición de dichos bienes con cargo a los gananciales.

(34) Dentro del casuismo y concreción con que se trata la materia, incluía GIMÉNEZ DUART, como gastos que afectan a la administración ordinaria de los bienes privativos de los cónyuges la mano de obra de cultivo, insecticidas, abonos, etc. Considerando como gasto extraordinario a excluir, el que se produzca por la transformación de una finca de secano en regadío: *ob. cit.*, p. 543.

RAGEL SÁNCHEZ, alude a los actos de mantenimiento y conservación, entre los que cita: blanqueado de paredes, reparaciones menores, aseguramiento de los bienes, ejercicio de acciones posesorias; y por otra parte actos necesarios para la adquisición de los frutos y la nivelación del volumen de productividad, entre los que considera, percepción de rentas, ventas de cosechas y objetos perecederos, compra de semillas, pago de jornales, sueldos y cargas sociales, pago de impuestos sobre la actividad ejercida, pago de alquileres, gastos de transporte, etc.: RAGEL SÁNCHEZ, Luis F., *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Madrid, 1987, p. 92.

Por su parte PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS, distingue gastos de ordinaria administración de cada uno de los bienes, que incluyen reparaciones ordinarias, cargas periódicas, (pensiones por censos, rentas de arrendamientos, primas del seguro, contribuciones anuales de cada bien); y gastos del conjunto del patrimonio privativo: retribución a administradores y asalariados, intereses por deudas propias, contribuciones anuales sobre la renta. No las plusvalías. *Ob.cit.*, p. 246.

DE LOS MOZOS que se detiene en el problema que puede presentar el pago de los intereses de las deudas puramente personales de los cónyuges, parece se inclina por una contestación negativa, en cuanto a considerar que aquéllos sean de cargo de los gananciales, aunque sin olvidar la facultad del cónyuge para tomar como anticipo el numerario ganancial necesario, sin perjuicio del reembolso, para la administración ordinaria de sus bienes, o el ejercicio de su profesión: artículo 1382: *Ob.cit.*, p. 260.

Sobre el pago de intereses por deudas propias de un cónyuge, hay que recordar que el Código civil belga le incluye dentro de los gastos comunes: art.1408, 5.º. También Aragón, en su Compilación, art.41,2.Como también la anterior redacción de nuestro Código civil, art.1408, 2.º.

Si bien hay que tener en cuenta la contradicción que supone, el contenido de la regla 4.^a del artículo 1362, con el número 8.^o del artículo 1346 del Código civil, al señalar que «Son privativos de cada cónyuge, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencia de un establecimiento o explotación de carácter común», (35).

Frente a la contradicción de estas normas de «difícil coordinación», también cabría distinguir, como hiciéramos al tratar de la regla 3.^a del artículo 1362, los gastos ordinarios en la explotación del negocio o en el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, como carga ganancial, (36), teniéndose que subrayar el criterio de la necesidad del gasto, para la obtención de la ganancia (art. 1347, 1.^o), (37).

Como complemento de los gastos comunes familiares y de los hijos y patrimoniales, que se recogen en las reglas vistas del artículo 1362, hay que considerar también las obligaciones extracontractuales del artículo 1366 y asimismo la normativa cerca de los juegos de los cónyuges.

(35) Ante la contradicción del número 8.^o del artículo 1346, con la regla 4.^a del artículo 1362, señalaba GIMÉNEZ DUART, que ésta únicamente afectaba a los negocios de carácter ganancial: *ob.cit.* p. 543. Y RUEDA la aplicación de la regla 4.^a del artículo 1362, tanto a negocio privativo como ganancial: *ob.cit.*, p. 564. Para afirmar DE LOS MOZOS, la evidencia de su ámbito referido exclusivamente a los negocios privativos, con cita de los artículos 1362, 2.^o, 1346, 8.^o y 1374, 5.^o: «Cuando se trata de negocio común no hace falta decirlo, todo es de cargo de la sociedad de gananciales, no sólo los gastos de explotación, sino también los gastos de establecimiento»: *ob. cit.*, p. 261. En el mismo sentido GUILARTE, pues en otro caso el precepto carecería de utilidad: *ob.cit.*, p. 392.

(36) DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p.263, con remisión a LACRUZ, excluye del cargo de los gananciales, para ser gasto privativo, los gastos de establecimiento, y los que no sean de explotación regular. Cita como gastos ordinarios, el pago de alquileres, luz, teléfono, pago del personal necesario, material fungible utilizado. LACRUZ concretamente aludía a la máquina de escribir como cargo ganancial, para ser gasto privado, la adquisición de un automóvil.

Por su parte TORRALBA, señalaba que pueden ser gastos excesivos, los de mantenimiento de un lujoso despacho en el caso de un profesional que ha iniciado recientemente su ejercicio y con ingresos reducidos. Sin que sean de cargo de la sociedad las nuevas inversiones, ampliaciones de negocio, etc. Y que esta cuestión habrá que examinarla caso por caso para determinar si tales inversiones entran o no dentro del concepto de explotación regular de los negocios». Obra citada, p. 1669.

RAGEL considera gastos de la explotación regular de los negocios: útiles imprescindibles para ejercer la actividad, cuotas colegiales, cuotas obligatorias a mutualidades, licencia fiscal, alquileres de local, suministros de agua, luz y teléfono, automóvil para agente comercial o representante, personal colaborador: enfermera, mecanógrafa, delineantes: *ob. cit.*, p. 89.

(37) Así llama la atención en los ejemplos de la nota anterior, el que LACRUZ ponga la adquisición de un automóvil como gasto privativo y sin embargo RAGEL también el supuesto del automóvil, como gasto ganancial, en cuanto se adquiera para el trabajo de un agente comercial o representante.

Según el artículo 1366 del Código Civil, «Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor».

La norma actúa en principio, tanto en el ámbito de la relación externa como interna, desde la doble perspectiva interna-externa, (38), y comprende, tanto las obligaciones contraídas por culpa o negligencia (art.1902), como las derivadas de responsabilidad objetiva, (art.1903). Pero sin que comprenda la responsabilidad penal: delitos comunes o económicos o fiscales, (39).

Y sin que tampoco entre en el ámbito general del precepto, la actuación con dolo o culpa grave del cónyuge: excepción que afectará tanto a la relación externa, (el tercero no puede obligar a los gananciales), como a la relación interna, (a cargo del cónyuge que actuó con dolo o culpa grave) (40).

Por último hay que aludir a las deudas de juego moderado, como carga definitiva de los gananciales, —en paralelismo con el carácter ganancial de lo que se adquiere por el juego: art.1351—, a incluir en el ámbito de los gastos familiares y patrimoniales.

Así se desprende del contenido del artículo 1371 del Código Civil, (41), sin perjuicio de la faceta externa o provisional que aparece en el artículo 1372, respecto de lo perdido y no pagado, en relación con juego lícito, (art.1800), y cargo de los bienes privativos (42).

(38) GUILARTE, *ob.cit.*, p. 401. *Vid.* DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 292.

(39) DE LOS MOZOS, GUILARTE. Son supuestos propios del precepto, los daños que se produzcan en accidente de tráfico por llevar los hijos al Colegio o de paseo; o en el ámbito de la profesión, arte u oficio; o si hay que responder de daños causados por los hijos, dependientes o empleados; o con ocasión de la administración de los bienes propios o comunes. Para tener un alcance flexible la expresión «en beneficio de la sociedad conyugal»: así cabe incluir el accidente de caza, accidente del cónyuge al llevar la suegra al médico. DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 296 y G. DUART, *ob.cit.*, p. 550.

Sobre el ámbito del precepto, también TORRALBA SORIANO, *ob.cit.*, p.1693.

(40) Así GUILARTE, *ob. cit.*, p. 403, teniendo en cuenta una interpretación literal de la norma. También RAGEL SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 96. Sin embargo GIMÉNEZ DUART y DE LOS MOZOS, consideran que la excepción no afecta a la relación externa, (el tercero puede obligar a los gananciales): *obs. cit.*, pp. 550 y 298.

(41) Art.1371: «Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquélla pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia».

(42) Art.1372: «De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en los que la Ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor».

En la anterior redacción del Código civil, en relación con el juego en el matrimonio, señalaba el artículo 1411: «Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva en los gananciales».

En cuanto a deudas privadas de los cónyuges, a las que se refiere el artículo 1373 del CC., pero sin que el mismo las determine a diferencia de las comunes, a concretar por exclusión respecto de éstas, y en base al interés propio y exclusivo que para el cónyuge deben suponer, son de admitir las siguientes de amplia aceptación (43):

- a) Las deudas contraídas antes del matrimonio.
- b) Las deudas hereditarias (Sobre las mismas PEÑA se remite al contenido del artículo 595 del Código civil).
- c) Las deudas que provengan de la adquisición de bienes privativos.
- d) Las obligaciones delictuales y demás extracontractuales (Con dolo o culpa grave), no comprendidas en el artículo 1366.
- e) Las deudas de juego no moderado.
- f) Las que excedan del ejercicio de la potestad doméstica: art. 1362, 1.º y 1319.
- g) También las que excedan de la administración ordinaria de los bienes privativos o de la explotación regular de los negocios: art. 1362, 3.º y 4.º.

Y en definitiva como se ha indicado todas las deudas relacionadas con el interés propio y exclusivo del cónyuge deudor.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será de cargo de la sociedad de gananciales».

(43) Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, T. IV, *Derecho de Familia*, fasc. 2.º, 3.ª ed., Barcelona 1989, p. 472. DE LOS MOZOS, *ob. cit.*, p. 328. TORRALBA *ob. cit.* p. 1739. DE LA CÁMARA ALVAREZ, M., *El embargo de bienes gananciales*, Anales de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, núm.16, Madrid 1986, p. 75. PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, *ob. cit.*, p. 257.

